

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Antonio Ruesca, vecino de Aguaron, provincia de Zaragoza, apelado, en rebeldía; sobre pago de la contribución y multa impuestas á Ruesca en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 23 de Octubre de 1868 el Investigador de la contribución industrial, debidamente autorizado, se presentó en el pueblo de Aguaron, provincia de Zaragoza, con el objeto de girar una visita en el ramo de su cargo; y habiendo pasado á la casa del Alcalde del referido pueblo á examinar la matrícula industrial y de comercio de 1863, y la del año ante-

rior en su último semestre, resulta que no figuraba en ella D. Juan Antonio Ruesca como especulador en granos, aceite y vinos, y si únicamente como tendero de aguardiente y fabricante de este artículo:

Que el mencionado Investigador tuvo así bien noticia de que se había publicado un bando en Aguaron á instancia de Ruesca para la compra de uva con objeto de alimentar la fábrica de aguardiente de su propiedad:

Que comparecido Ruesca ante el referido Alcalde, manifestó que era cierto que estaba inscrito en la matrícula de subsidio y pagaba la cuota correspondiente por su establecimiento de vino y aguardiente, y se hallaba además matriculado como fabricante de aguardiente, necesitando por lo mismo comprar uvas para alimento de su fábrica, y que no creía que con ello perjudicaba á la Hacienda pública:

Que concluidas estas diligencias, el Investigador las remitió á la Administración de Hacienda pública de Zaragoza proponiendo para Ruesca las penas que marca el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 á los que ejercen una industria sin estar matriculados:

Que la Administración devolvió el expediente al Alcalde de Aguaron con el objeto de que averiguase si Don Juan Antonio Ruesca se ocupaba también en la venta de vino por mayor, y si el producto de su fábrica de aguardiente se consumía todo en Aguaron ó lo extraía para otros puntos, y á fin de que Ruesca prestase su conformidad, ó caso contrario expusiera lo que tuviera por conveniente:

Que cumplimentando la Autoridad municipal lo preceptuado, resultó justificado que Ruesca vendía aguardiente por menor en el pueblo, y también lo extraía para otros puntos:

Que el Alcalde de Aguaron informó que Ruesca tenía dos lagares de su propiedad, de cabida de unas 500 cargas, y otros dos, que no eran de su pertenencia, de cabida de 400:

Que la Administración propuso al Gobernador en 24 de Noviembre de 1863 que impusiera á D. Juan Antonio Ruesca la multa de 248 rs., minimum establecido, y duplo de las cuotas de 350 rs. y 75 cénts. y 74 y 68 cénts., que con los recargos autorizados había de satisfacer por la industria de especulador en vino y por cuatro lagares que poseía en el referido pueblo:

Que el Gobernador se conformó con el anterior dictamen, y devolvió el expediente á la Administración de Hacienda pública para que tuviera efecto y se pusiera en conocimiento del interesado, como se ejecutó en 3 de Diciembre del referido año de 1865.

Vista la demanda presentada por D. Carlos Ibañez en nombre de Don Juan Antonio Ruesca en 27 de Noviembre de 1863 ante el Consejo provincial de Zaragoza, pidiendo que se le absolviera de la cuota y multa impuestas:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda contestando á la demanda en 18 de Marzo de 1864, en que pide la confirmación del mencionado decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba hecha por Ruesca:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 28 de Setiembre de 1864 revocando el decreto apelado, y absolviendo á D. Juan Antonio Ruesca del pago de las cuotas del subsidio industrial y de comercio y de la multa impuesta por el Gobernador de aquella provincia:

Visto el recurso de apelación in-

terpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de los mismos, en que mi Fiscal pide que se revoque la expresada sentencia y se confirme la providencia gubernativa que ha dado origen á este litigio:

Vistos otro escrito de mi Fiscal de 10 de Enero del corriente año acusando la rebeldía al apelado, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 13 del mismo mes en que se tuvo por acusada:

Considerando que el demandante está matriculado como fabricante y expendedor de aguardiente, lo cual le autoriza para comprar uvas con destino á esa fabricación:

Considerando que ha acreditado en bastante forma que es cosechero de vino, y que el que vende por mayor es de esta procedencia:

Considerando que de su propia manifestación resulta que tiene cuatro lagares y de las declaraciones de los testigos por él mismo presentados que admite en ellos á otros vecinos:

Considerando que los lagares que no sean exclusivamente para la propia cosecha están sujetos al pago del impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Mannel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 28 de Setiembre de 1864, sin perjuicio de que la Administración local señale y exija á D. Juan Antonio Ruesca la cuota y multa correspondiente por

los lagares que no se emplean en su propia cosecha.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 7 de Diciembre de 1865.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Andrés del Barco y Martin, en nombre de D. Manuel Izquierdo y demás herederos de D. Antonio, Presbítero secularizado y de la Orden que fué de franciscos descalzos, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre clasificacion y abono del crédito que resulta á favor del expresado D. Antonio como exclaustro.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Agosto de 1862 D. Manuel Izquierdo y demás herederos del difunto D. Antonio Izquierdo, religioso exclaustro de la Orden de franciscos descalzos, recurrieron á la Junta de Clases pasivas solicitando la aprobacion de la clasificacion hecha por la suprimida Intendencia de la provincia de Almería en el año de 1846, ó que se procediese á nueva clasificacion para percibir los créditos devengados por el referido D. Antonio hasta su fallecimiento:

Que la Junta, en sesion de 11 de Marzo de 1864, acordó no haber lugar á la clasificacion del Presbítero D. Antonio Izquierdo porque no fué reclamado su reconocimiento por los herederos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedian los créditos:

Que comunicado este acuerdo á los interesados en 22 de Marzo de 1864, recurrieron en 15 de Abril del mismo año al Ministerio de Hacienda alzándose del acuerdo de la Junta

de Clases pasivas, y pidiendo su revocacion, y que se declarase haber lugar á la clasificacion del Presbítero D. Antonio Izquierdo:

Y que con nueva audiencia de la Junta, y previo informe de la Asesoría general del Ministerio, recayó la Real orden de 13 de Junio de 1864, por la que se declaró que los herederos de D. Antonio Izquierdo no tenían derecho al abono del crédito que pudiera resultar en la clasificacion del mismo:

Visto el escrito de alzada para ante el Consejo de Estado que contra la citada Real orden presentaron los herederos de D. Antonio Izquierdo, con la pretension de que se les declare con derecho al crédito que resulte á favor del expresado Presbítero exclaustro:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad de 10 de Febrero de 1850, segun el cual todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Considerando que esta disposicion comprende en su espíritu y letra el crédito en cuestion, que no fué reclamado ante la Junta de Clases pasivas por los demandantes hasta nueve años despues de la muerte de su causante el Presbítero exclaustro D. Antonio Izquierdo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Gerardo de Souza y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden objeto de la misma.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1865.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 7 de Diciembre de 1865.*)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Malaga, y el de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento de la causa formada contra don Ulpiano Serrano por complicidad en la desercion de Eleuterio Eugenio Expósito, soldado de la primera companía del regimiento provincial de Málaga:

Resultando que formada sumaria militar contra el referido soldado por desercion y otros delitos, y sentenciado en Consejo de guerra ordinario á ocho años de presidio, al aprobarse por el Capitan general de Granada la sentencia, se mandó sacar tanto de culpa contra D. Ulpiano Serrano y proceder á lo que hubiese lugar por los datos que arrojaba el proceso de haber contribuido á la perpetracion del delito de desercion:

Resultando que iniciada la sumaria por la jurisdiccion militar respecto al Serrano, á solicitud del mismo, el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga ofició el Gobernador militar de la plaza para que con suspension de todo procedimiento de carácter criminal que se dirigiese contra el Serrano, le remitiese las actuaciones formadas hasta entónces ó el testimonio tanto de culpa en su caso, y si á ello no accedía expusiera las razones en que se fundara para entender y continuar conociendo de un asunto peculiar de una persona que no gozaba fuero militar;

Resultando que hecha saber la comunicacion del Juez de primera instancia al Juzgado de guerra de la Capitanía general de Granada, se negó á desprenderse del conocimiento de la causa, alegando en apoyo de su competencia: que el punto de partida para determinar el hecho que se persigue es el juicio formado por el mismo Juzgado militar, segun el que la responsabilidad en que está comprendido Serrano es la de encubridor de la desercion del soldado Eleuterio Eugenio Expósito; y que el art. 116, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército declara desafuorados y sujetos á los Consejos de guerra á los que intervengan ó protejan de algun modo la desercion de un soldado:

Y resultando que el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion alega: que no está justificado plenamente el hecho de que Serrano ocultase al desertor Expósito ni que le auxiliase en su fuga, y por consecuencia no procede su desafuero, segun la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Agosto del corriente año:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Codsiderando que el hecho de que se trata produce desafuero con arreglo al art. 116, tratado 8.º de las Ordenanzas:

Considerando que la mayor ó menor prueba que desde luego aparezca respecto á la delincuencia del procesado, y que este podrá alegar en tiempo oportuno, no altera la naturaleza del presente hecho criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra D. Ulpiano Serrano corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan ámbos ramos de autos para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin, Juan María Blec, Felipe de Urbina, Eduardo Elío, Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1865.
—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 6 de Diciembre de 1865.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA Córdoba.

Núm. 88.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de cuatro desconocidos, cuyas señas se expresan al pié, que el 6 del corriente sorprendieron á Antonio Chia Ruiz, vecino de Gilena, en su molino harinero, término de dicha villa, robándole el dinero, caballerías y efectos que tambien se expresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Estepa.

Córdoba 15 de Enero de 1866.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas de los criminales.

Uno como de 50 años, color blanco y colorado, pelo cano, alto y de pocas carnes, vestido de pantalon de patencur oscuro y zapato negro de becerro, sombrero de felpa y capa de paño pardo vieja sin patilla ni bigote.

Otro un poco mas alto, color moreno, ojos un poco hundidos, con pa-

tillas negras, vestido de pantalon fino negro, chaleco de terciopelo con ramos, chaqueta negra, capa fina azul, botas nuevas y sombrero hongo, llevando al cuello un corbatin morado, edad de 40 á 45 años.

Y el otro como de 60 años, alto mas bien que bajo, pelo cano, color trigüeno, sin patilla ni bigote, vestido de pantalon listado, chaqueta, chaleco y capa de paño y sombrero de felpa.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 5 á 6 años, pelo castaño claro, alzada cuatro dedos mas de la marca, lucera y bebe en blanco, calzada de un pié y herrada, llevando colocada una cabezada nueva de cuero negro, con cadena inglesa, freno negro viejo y bridas de cáñamo nuevo, pendiente de una cadénilla que nace del mismo bocado, aparejada con cuatro ropones con flecos de seda usada y demás prendas que constituyen aparejo redondo con ataharre de estambre usado de colores.

Un mulo romo de 7 años, alzada regular, rojo por las bragadas y mas oscuro por las demás partes del cuerpo, sin hierro y con algunos lunares blancos en las nalgas, con jáquima de esparto con rozadero de cáñamo y aparejo redondo.

Una mula de la misma edad que el anterior, castellana, de alzada regular, pelo pardo, herrada, lleva jáquima de esparto con rozadero de cáñamo y aparejo redondo.

Es de presumir vaya con las caballerías un perro pequeño negro, con collar blanco y tambien los pies, manos y punta del rabo.

Como nueve duros, cinco en pesetas de 4 rs., varias monedas de á 2 y lo demás en calderilla.

Una escopeta con caja de nogal, romana, el cañon algo picado, lo que se le nota sin embargo de estar empayonado en azul oscuro, de culatin y vizcaino, abrazadera, pez y baquetero de plata, con baqueta de acana y casquete de cuerno oscuro.

Una capa de paño fino azul en buen uso, con vueltas de terciopelo negro.

Una manta de gerga nueva, rayada con color blanco y negro.

Dos costales de cáñamo nuevos de fanega y media de cabida, empolvados de harina y marcados en el asiento y boca.

Una capa de paño de mota basto y pardo, con vueltas de tartan, con cuadros cenizos y verdes.

Un patalon de castor nuevo con listas negras y otras atravesadas que forman cuadros encarnados.

Un marsellé de paño fino negro, con guarniciones de terciopelo, con tres pares de corchetes de plata.

Un chaleco de seda y algodón con cuadros pequeños color negro.

Una chaqueta de paño fino, color pasa, con trensilla.

Un sombrero de felpa nuevo.

Unas botas de becerro blanco con medio tacon.

Unos calzoncillos blancos de muselina morena.

Tres pares de medias, unas de hilo de hombre y dos de algodón para mujer.

Un vestido ó traje de mujer, tela de lana.

Unas enaguas blancas, nuevas, de muselina.

Dos pañuelos de seda para la cabeza.

Una sábana de lienzo de seis varas.

Dos idem de muselina de igual tamaño, con encaje.

Otra pequeña de muselina morena.

Una colcha de saraza nueva.

Dos fundas de almohadones con arandelas de linon y puntilla.

Un mantel de mesa, de algodón, grabado.

Un rosario de cuentas de azabache grandes.

Un manton de estambre.

Otro mas pequeño de la misma clase.

Un costal de lona.

Otro idem de cáñamo.

Una cédula de vecindad expedida á nombre de Antonio Chia Ruiz, en 28 de Febrero de 1865, al núm. 1207, en la edad de 36 años, casado, molinero, empadronado en el cuartel del Sur, núm. 13.

Otra cédula de vecindad del año de 1864, á favor del mismo Antonio Chia Ruiz, en el núm. 202.

Núm. 95.

Obra en poder del Alcalde de Iznajar una mula, cerrada, castaña clara, que el 8 del corriente fué aparecida en el sitio nombrado Majadillas.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 16 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 100.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca del sargento primero del regimiento de infantería de Granada, Manuel Tomás Nache, cuyas señas se expresan al pié, el cual desertó desde Granada, en donde se hallaba en connivencia con los que trataban de alterar el orden en aquella ciudad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 16 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 30 años, oficio comerciante, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, frente despejada, aire idem, produccion buena, hijo de Juan y de Josefa, natural de Palma, en Baleares.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 89.

D. José Herruzo Calero, Alcalde constitucional de esta villa da Añora.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial de esta villa á la rectificacion de los trabajos estadísticos de amillaramiento de la riqueza, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del próximo año económico de 1866 á 1867; ha acodado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, fijar el término de un mes, que deberá contarse desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes de este distrito municipal presenten relacion de las alteraciones que hayan experimentado sus riquezas respectivas; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, se ocupará la Junta en los trabajos indicados, irrogándose á los morosos el perjuicio que haya lagar.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente, insertándose tambien para su mayor publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia.

Añora 9 de Enero de 1866.—El Alcalde, José Herruzo.—Por mandado de S. S., José Maria Montero, Secretario.

Núm. 90.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del año económico de 1866 á 1867; se invita á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, para que en el término de 30 dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Carpio 13 de Enero de 1866.—Rodrigo Fernandez de Mesa.—Rafael Adamúz, Srio.

Núm. 91.

D. Lázaro Lopez Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco.

Hago saber: A todos los vecinos de esta villa y forasteros que tengan bienes enclavados en el término municipal de la misma, sujetos á la Contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en el preciso término de un mes, contado desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion de los bienes que posean, ó alteraciones que tengan que hacer en sus registros para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á dicha contribucion territorial del año próximo económico de 1866 á 1867, en el bien entendido de que pasado dicho plazo, no les serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozoblanco 11 de Enero de 1866.—Lázaro Lopez.—Por mandado de S. S., Andrés Eloy Peralbo.

Núm. 98.

D. Estevan Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: Que debiéndose dar principio por la Junta pericial de esta villa á los trabajos para la formacion del amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, presentarán sus relaciones todos los vecinos y forasteros propietarios, colonos y ganaderos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la fecha; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, se practicarán las liquidaciones con arreglo á los datos existentes y los que se adquieran, perdiendo los interesados el derecho á reclamar sobre los perjuicios que puedan inferírseles por falta de sus relaciones.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Palma del Rio á 15 de Enero de 1866.—Estevan Fernandez.—José Lopez Rodriguez, secretario.

Núm. 99.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para los efectos que están prevenidos, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de un mes, el Presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio económico de 1866 á 1867.

Almedinilla 13 de Enero de 1866.—José Aguilera.—Por mandado de S. S., Vicente Rodriguez, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 92.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, por parte del Ilmo. Sr. D. Antonio Lopez Zapata y Diaz, por sí y como marido de la Ilma. Sra. doña María Francisca Torrealba y Borrego, de esta vecindad, dueños de una casa principal, número 3 moderno, calle de Pedregosa de esta ciudad, construida de nueva planta sobre tres, marcadas antes con los números 2, 3 y 4 de la misma calle, que consta de mil ciento cuarenta y siete varas superficiales, y su fachada mira á Poniente: linda por la derecha, saliendo, con la núm. 1.º de doña María de los Dolores Hernandez, por la izquierda, con la número 5, perteneciente á los herederos de D. José de los Heros, y por la espalda con la número 11, en la calleja Barrera de citada calle, propia de D. Rafael García Lovera; se ha instruido expediente sobre que se declare caducada y extinguida la hipoteca que sobre dicha casa número 3 antiguo, inclusa en la principal deslindada, constituyó D. Pedro Juan de Lara y Gutierrez, vecino que fué de la villa de Cañete de las Torres al comprarla á doña María Fuensanta Perea, que era de este domicilio, y en favor de esta, para pagarle dos mil quinientos rs., mitad del precio en que tuvo efecto la venta, además de los plazos que se adeudaban al Estado, el cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, segun la escritura que otorgaron en igual día y mes del año anterior, ante el escribano que fué de este número D. José María Galvez y Aranda, de que se tomó razon en esta antigua Contaduría de hipotecas, el once de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, en el registro interino de traslacion de dominio de fincas urbanas, respectivo á esta capital.

En su virtud, por mi auto de veinte y dos de Diciembre próximo pasado, y conforme á lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y uno de la vigente ley hipotecaria, he acordado se citen y emplacen á los interesados en la referida hipoteca, por medio de edictos, para que dentro del término de sesenta dias precisos y perentorios, á contar desde la publicacion que se haga en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta poblacion, se presenten á deducir la accion que les corresponda, con arreglo al artículo trescientos sesenta y seis de la misma ley; bajo apercibi-

miento que de no hacerlo, sin mas sitarlos ni emplazarlos, se declarará por estinguida y caducada la repetida hipoteca y se tendrá por libre de ella á la susodicha casa, procediéndose á su cancelacion en el Registro de la propiedad de este partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia.

Dado en Córdoba á 11 de Enero de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Per mandado del Sr. Juez, Antonio García Marcia.

Núm. 93.

D. José Maria de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Delgado, hijo de Antonio y Ana Noguera, natural y vecino de Otura, partido judicial de Santafé, en la provincia de Granada, de estado soltero, de ejercicio jornalero, y de edad de 25 años, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la última insercion de este anuncio en los dos *Boletines oficiales* de esta provincia de Córdoba y de la de Granada, se presente en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado contra el mismo, por el delito de lesiones á Wenceslao Noriega, bajo apercibimiento que de no presentarse, se sustanciará en rebeldía, parándole entero perjuicio.

Montoro 13 de Enero de 1866.—José Maria de Coca.—De orden de S. S., Luis Maria S. Pedrajas.

Núm. 94.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pilar Badajos, viuda de Diego Aceituno Rueda, vecino de Córdoba, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Manuel García Aldehuela, con el fin de ofrecerle la causa que se sigue contra Antonio Alés Muñoz, de esta vecindad, sobre homicidio del Diego Aceituno, su marido, apercibida que pasado dicho término sin haberse presentado, seguirá dicha causa su curso, haciendo citado ofrecimiento en los estrados del Juzgado.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andujar á 10 de Enero de 1866.—Gener.—Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela.

Núm. 96.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Alcaldes, jefes de Guardia civil y demás Autoridades de la provincia, procederán á la busca y remision á este Juzgado de los jitanos, cuyas señas se insertan á continuacion, presuntos reos del hurto de dos caballerías menores, cuyas señas tambien se insertan á continuacion, así como de estas si fueran habidas, pues así lo tengo mandado en causa que sobre el hurto de dichas caballerías instruyo.

Fuente Obejuna 13 de Enero de 1866.—Antonio Real.—L. Rogelio Zamorano y Gomez.

Señas de las caballerías.

Una jumenta, pelo entre rucio y pardo, mediana, cerrada, con una poca de falta en el casco de una mano.

Otro pollino, pelo negro, bragado, con una cicatriz en el belfo inferior, de 3 años, bastante delgado.

Señas de los jitanos.

Dos jitanos y dos jitanas, uno alto, moreno, con patilla corrida, entre caua, como de 55 años de edad, vestido con una chamarreta negra y calzones oscuros. El otro tambien moreno, alto, con patilla corta, de unos 25 años, vestido con chaqueta y pantalón oscuro, ambos con sombrero de ala tendida. La una de buena estatura, morena, como de 55 años de edad. Y la otra como de 17 á 18 años.

ANUNCIOS.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Núm. 75.

Servicio de la construccion.

LINEA de Manzanares á Córdoba.

ANUNCIO.

Antes de liquidar definitivamente esta Compañía su cuenta con los contratistas de obras de la indicada via férrea, cuyos nombres abajo se expresan, se hace saber á los propietarios á quienes dichos contratistas hayan causado perjuicios en los términos de los pueblos, que tambien se indican á continuacion, dirijan por escrito sus reclamaciones antes del 5 de febrero próximo á la oficina del servicio de mi cargo, calle del Prado 16 y 18, cuarto segundo, á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dicha liquidacion.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente ecibo á los que las dirijan.

Trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion de los expresados contratistas.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Ingeniero de la construccion, Eugenio Chanson.

Nota que se cita en el presente anuncio.

Términos municipales y nombres de los contratistas.

Villa del Rio.

Emanuel Arnould, Pedro Castaing, José Errasti y Sebastian Urbe.

Montoro.

Sebastian Noceto, Emanuel Arnould, Pedro Debay, Pedro Castaing, Victor Martin y Enrique Martinez.

Pedro Abad.

Sebastian Noceto, Pedro Debay, Francisco Martin y Enrique Martinez.

Morente.

Sebastian Noceto y Pedro Debay.

Carpio.

Sebastian Noceto, Pedro Debay y Pedro Castaing.

Córdoba.

José Cousin, Francisco Chacon y Enrique Martinez.

Venta de madera de pino.

Se enagena 2261 palos de pino de aserrerío y 156 rollizos señalados en 4 suertes ó secciones en la hacienda de la Jarosa, propiedad del Excmo. Sr. Maqués de Villaseca en cuya Secretaría, sita en las casas Plazuela de Don Gomez, núm. 2, en esta capital, se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y se oyen proposiciones desde el dia hasta el 29 del corriente mes de

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco Real 19.

SUPLEMENTO

AL

Boletín **Oficial**

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 101.

Se han recibido en este Gobierno los telégramas siguientes:

A la una y cuarenta y dos minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores:

«Los sublevados dirigidos por Campillo á Puerto de San Vicente, parece que se proponen ganar la frontera por Montanchez y Alburquerque. Van perdiendo muchos caballos y efectos. Las columnas les siguen de cerca. Orden, tranquilidad y excelente espíritu.»

A las cuatro de la tarde.

«Los sublevados con Prim siguen del mismo modo indicado en el último despacho. Han pernoctado en Logrosan y salido hoy hácia Majadas,

procurando ganar la frontera. Nuestras columnas activan la persecucion y las tropas de Estremadura están convenientemente situadas. Orden y tranquilidad.

A la una y veinte minutos de la mañana.

«Los sublevados con Prim, que marchan en el mismo estado de desaliento huyendo de la division de Ariscun, han vadeado el Guadiana, dirigiéndose á pernoctar en Haba. Orden y tranquilidad.»

Lo que publico por Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 16 de Enero de 1866.
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a, Arco Real, 19.